los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que vá á hacerse de las unas y de los otros.

Aquí tenemos los rasgos más prominentes de la complicidad criminal. El cómplice ayuda á la preparacion del delito, y esta ayuda consiste en proporcionar á los autores los instrumentos, armas, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó bien, en suministrar las instrucciones convenientes para facilitar la preparacion ó la ejecucion ; pero todo á sabiendas del delito que vá á perpetrarse y consiguientemente del uso á que se destinan las armas, instrumentos ó instrucciones.

Sin esta última condicion, sin la ciencia que tiene el cómplice del delito que vá á cometerse y del uso que vá á hacerse de los medios suministrados, falta la base de la responsabilidad criminal, el conocimiento y la intencion, la voluntad deliberada de cometer una infraccion con conocimiento de su ilicitud, de la prohibicion de la ley, y de la pena que impone. Así, el farmacéutico que con las precauciones debidas vende una sustancia venenosa que el comprador emplea en perpetrar un homicidio ; el comerciante que vende una arma al que se sirve de ella para dar muerte á su enemigo ; el artesano que facilita ó construye para otro, instrumentos de que éste se vale para abrir ó forzar una cerradura y ejecutar un robo, son irresponsables de los delitos ejecutados ; han suministrado instrumentos ó medios á propósito para la ejecucion, pero lo han hecho inocentemente, sin conocimiento del delito que trataba de perpetrarse, y sin haber tenido voluntad ó intencion de hacerse partícipes de un crímen que no conocieron ni pudieron preveer : en consecuencia no pueden tener el carácter legal de cómplices ó auxiliadores.

345. Dijimos ántes, que son responsables como autores de un delito los que lo conciben y ejecutan por sí, *ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios.* El que se encuentra en estas condiciones parece que concurre á la perpetracion del delito de una manera directa, inmediata y principal ; pero si compele ó induce á otro á delinquir sin abusar de su autoridad, y sin emplear amagos ó amenazas graves, ni alguno de los medios ántes indicados, sino simplemente la persuasion, ó la excitacion de las pasiones para provocar á otro á ejecutar el delito, si esta provocacion es una causa determinante de la ejecucion del crímen, pero no la única, su participacion criminal en el delito ejecutado lo coloca en la categoría de cómplice, conforme lo determina la frac. 2ª de nuestro art. 50.

Es importante penetrar bien el sentido de esta fraccion. La induccion ó provocacion para cometer el delito debe consistir en la simple persuasion, ó en la excitacion de las pasiones. Si á la persuasion se acompañan amagos, amenazas, dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones ó artificios, el inducidor será autor y no cómplice. Se necesita igualmente que la provocacion á perpetrar el delito sea una de las causas determinantes de su ejecucion, pero no la única. Si lo fuese, el provocador quedará igualmente responsable del delito en calidad de autor.

Un hombre persuade á otro de que debe ejecutar un robo para remediar una necesidad apremiante, y la persuasion avanza hasta el extremo de hacerle creer, que en su situacion aflijida y desesperada, el robo, no solo no es un delito, sino que es un acto lícito ante la ley y la moral. Aquí no hay amagos ni amenazas, dádivas ni promesas, maquinaciones ni artificios; se ha empleado simplemente la persuasion, razones más ó ménos especiosas que una moralidad poco sólida y una miseria por demás apremiante han acojido favo-

rablemente. El aconsejado se deja persuadir, concibe y ejecuta el delito, en cuya comision el que lo persuadió tiene el carácter de cómplice.

De la propia manera, alguno excita los celos de que otro está poseido hasta el grado de abrigar en su corazon el sentimiento reconcentrado y sombrío de un odio implacable hácia la persona causa de su inquietud. El que atiza estos malos sentimientos los excita poderosamente tocando uno á uno los sensibles resortes de la pasion, hasta que en un momento de excitacion suprema y arrastrado el ajente por los malos instintos del sentimiento que lo domina, y por la provocacion que se ha empleado para acabar de decidirlo, corre precipitadamente en busca de su enemigo, lo encuentra, lo insulta, lo provoca y lo hiere ó mata. Aquí la provocacion empleada consistió en la excitacion de una pasion que envenenaba ya el corazon del ajente; la provocacion fué una causa determinante de la perpetracion del delito, pero nó la la única; aun sin ella el delincuente, más adelante, en otras circunstancias, en una ocasion favorable que la casualidad le hubiera proporcionado, habría cometido el delito. Así, pues, el provocador tendrá en la comision del crímen el carácter de auxiliador ó cómplice, conforme á lo que dispone la fraccion que analizamos.

346. *Son cómplices además*, dice la frac. 3ª de nuestro art. 50, *los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta y accesoria.*

Este es el carácter distintivo de la complicidad. El ajente concurre á la perpetracion del delito, prestando una cooperacion indirecta y accesoria. Si se trata de un robo, suministra á sabiendas las escalas, las llaves, ó los instrumentos á propósito para consumarlo; dá las instrucciones convenientes para llevarlo á buen término, describe con fiel exactitud la localidad en que vá á ejecutarse é impone á los autores principales de las costumbres de los que habitan la casa, y

de la hora más propia para asegurar el éxito; ayuda en los preparativos; se constituye centinela para evitar una sorpresa de la policía, ó facilita la conduccion de las cosas robadas á lugar seguro. Cada uno de estos actos importa una participacion indirecta y accesoria, que constituye al que le ejecuta verdadero cómplice en el delito.

347. Los actos que describe la fraccion 4ª constituyen tambien la complicidad con tal de que se ejecuten en virtud de pacto anterior al delito. Sin esta circunstancia, si el que dá asilo á los delincuentes principales, les proporciona la fuga, ó protege de cualquiera manera su impunidad, lo hace en virtud de pacto posterior á la ejecucion del delito, la responsabilidad criminal que contrae, es la que corresponde á los encubridores de quienes nos ocuparemos más adelante.

348. La última fraccion de nuestro art. 50, declara que son responsables como cómplices los que, sin prévio acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

Vimos ántes, que los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado, son responsables del delito en calidad de autores. Los actos criminales de éstos se distinguen de los que importan complicidad en la circunstancia de ejecutarse con prévio acuerdo con los delincuentes. Si no hay este acuerdo, los empleados y funcionarios de que se trata deberán considerarse, no como autores, sino como cómplices.

349. Parece que esta complicidad deberá consistir en procurar la impunidad de los delincuentes; pero nuestra fraccion no expresa individualmente esta circunstancia, sino en general el hecho de que el empleado ó funcionario no cumpla empeñosamente con el deber que por su empleo ó

cargo tiene de impedir un delito ó de castigarlo. Así, el ajente de policía que no cumple empeñosamente con el deber que tiene de impedir que se cometan ciertos delitos, que no persigue á los criminales con el mismo empeño, que, en general, no es tan celoso y cumplido en el ejercicio de sus funciones como la ley quiere, será reputado como cómplice en la comision de aquellos delitos que el cumplimiento poco empeñoso de su deber no haya podido evitar, ó á cuyos autores no haya perseguido tan empeñosamente como hubiera sido necesario para descubrirlos y aprehenderlos. De la misma manera, el juez que por poca pericia ó poca diligencia no haya formado la instruccion criminal con el empeño necesario para descubrir á los autores de un delito y comprobar cumplidamente su criminalidad, deberá reputarse como cómplice del mismo delito, que por razon de su cargo tenia el deber de inquirir y castigar.

350. Evidentemente, el juez que por negligencia, descuido ó poca pericia forma mal un proceso, dando esto por resultado que el criminal quede desconocido ó impune, falta á los deberes delicados y difíciles de su ministerio; lo mismo que el que, pronunciado el veredicto del jurado que declara culpable á un delincuente, absuelve al acusado, ó no le impone la pena ordenada por la ley. En todos estos casos hay un delito oficial, cuya naturaleza deberá determinarse conforme á las circunstancias que hayan ocurrido y á las prescripciones de la ley; pero parece violento que á causa de que el reo ha quedado impune en todo ó en parte, porque el juez no ha cumplido empeñosamente con su deber, se tenga á éste como cómplice en el mismo delito. Por otra parte, la calificacion acerca de lo empeñoso de la conducta de un juez, para el efecto de reputarlo como cómplice, tiene mil peligros y dificultades. Importa una cuestion de apreciacion que, como todas las de su especie, se resuelve de diverso modo por distintas personas; y cuando se trata de definir una responsabilidad criminal es necesario hacerlo en términos tan inequívocos y precisos, que el comun de las gentes pueda apreciarla de la misma manera, sometiendo las condiciones del hecho punible á las que describe la ley al castigarlo.

251. Dada á conocer la complicidad bajo las diferentes formas que la considera la ley, nos resta manifestar que puede haberla, no solo en los delitos consumados, sino en los frustrados, en los intentados, y en los que quedan en la esfera de conatos punibles. En todos estos casos la participacion del cómplice tiene el mismo carácter, esto es, es accesoria; pero esta cualidad se relaciona con el hecho mismo, más bien que con la responsabilidad criminal de los autores principales; así es que, existe aún cuando el autor principal sea irresponsable, y podrá perseguirse al cómplice aunque sea ignorado, desconocido, ó se halle ausente el autor.

352. Todos los Códigos, como vimos en el comentario anterior, reconocen los tres caractéres que en la comision de un delito pueden tener los diversos ajentes que concurren á su perpetracion, y consideran la complicidad bajo el mismo aspecto que nuestro Código, haciéndola consistir en una participacion indirecta, mediata y accesoria, como puede verse en las concordancias anteriores.

353. Por lo que respecta á la pena con que nuestro Código castiga la complicidad, el artículo 219 ordena, que al cómplice de un delito consumado, frustrado, intentado, ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran. Ya en otros lugares hemos manifestado el modo de hacer el cómputo cuando la pena es indivisible ó inaplicable al delincuente, refiriéndonos á las disposiciones del artículo 197.

354. La teoría de la complicidad fué conocida por nuestra antigua legislacion de las partidas, segun es de verse en las leyes 4 y 18, tít. 14, Part. 7ª, en las qué, y en otra

del mismo Código, se castiga en unos delitos al cómplice con la misma pena impuesta al autor principal, y en otros con una pena menor.

El Código de Portugal, para el efecto de designar la pena que debe imponerse á los cómplices, distingue los que lo son de un crímen consumado, de un crímen frustrado y de tentativa; á los primeros y segundos impone la pena inmediatamente inferior á la que corresponde a los autores, y á los últimos la misma que á éstos, pero menor en su duracion, lo mismo que á los cómplices de delito consumado ó frustrado —artículos 93 á 99.

El Código de Baviera distingue cómplices de primero, de segundo y de tercer grado, y los castiga, en general, con penas inferiores á las designadas para los autores principales, y proporcionándolas al grado de complicidad en que es considerado el culpable.

El Código español de 1850 castiga á los cómplices con una pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito. El Código de Guanajuato establece la misma regla en su art. 80. En cuanto á las modificaciones hechas al primero, en el Código de 1870, véanse en las concordancias los artículos 68, 70, 72, 75, 76 y 77.

El Código francés se separa del sistema adoptado á este respecto por la generalidad de los Códigos, estableciendo en su art. 59, que los cómplices de un crímen ó delito, se castigarán con la misma pena que los autores, con excepcion de los casos en que la ley disponga lo contrario.

Los Códigos de Yucatan, Campeche, México é Hidalgo siguen al nuestro, estableciendo que se castigue á los cómplices con la mitad de la pena que corresponde á los autores; pero el último de los códigos citados exceptúa de esta regla general á los cómplices de robo con violencia ó plagio, á quienes ordena que se castigue con las dos terceras partes de la pena.

Art. 51.

Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin prévio acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste ó de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito;

IV. Que estando presentes á la ejecucion de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 52.

En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 53.

El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su co-autor ó su cómplice solamente en estos dos casos.